

Yaundé, el

Instrucción n° 06/GR/2019
Que especifica los términos y condiciones de declaración,
domiciliación de exportaciones de bienes y servicios y de
repatriación a la CEMAC de los ingresos resultantes

EL GOBERNADOR,

Vistos los Estatutos del Banco de los Estados de África Central en vigor;

Visto el Reglamento n° 02/18/CEMAC/UMAC/CM, del 21 de diciembre del 2018, sobre la reglamentación de cambios en la CEMAC;

En aplicación de los artículos 60 y 195 de dicho Reglamento,

ADOPTA LA INSTRUCCIÓN CUYO CONTENIDO SE INDICA A
CONTINUACION:

Artículo primero.- Esta Instrucción define los términos y condiciones de declaración y domiciliación de las exportaciones de bienes y servicios fuera de la CEMAC, así como de la repatriación de los ingresos resultantes.

Sección 1.- Notificación de las exportaciones de bienes y servicios.

Artículo 2.- Cualquier exportación de bienes deberá ser declarada por el exportador o su representante a la administración de aduanas o su equivalente, de acuerdo con el modelo anexo a esta Instrucción.

Para las mercancías sujetas a restricciones a la exportación, el exportador o su representante deberán solicitar la autorización de las autoridades técnicas competentes antes de su declaración a la administración de aduanas o cualquier otra competente en la materia.

Artículo 3.- Todas las transacciones relacionadas con la exportación de servicios deberán ser declaradas al Banco Central. Para este propósito, las entidades de crédito deberán recopilar, por propia iniciativa, las declaraciones de exportación de servicios, de acuerdo con el modelo anexo a esta Instrucción.

Artículo 4.- La entidad de crédito deberá mantener un registro acumulativo de declaraciones de exportación de bienes y servicios que contenga la siguiente información:

- ✓ el nombre o razón social del exportador;
- ✓ el código de identificación único del exportador;
- ✓ el nombre o razón social del cliente y su ubicación;
- ✓ la referencia y el importe de la factura de exportación del cliente;
- ✓ el tipo de operación (X para exportación);
- ✓ la naturaleza de la exportación (B para bienes y S para servicios);
- ✓ el período de la operación;
- ✓ El código ISO de la moneda.

Artículo 5.- Todas las transacciones con el exterior relacionadas con los servicios deberán ser declaradas por el exportador o su representante, ante el Banco Central (siguiendo el modelo adjunto) o la administración de aduanas o cualquier otra competente en la materia en el caso de una exportación de servicio vinculada a una exportación de bienes.

Toda exportación de servicios se materializa mediante un contrato de servicios o cualquier documento equivalente en las condiciones previstas por la reglamentación de cambios.

Sección 2.- Domiciliación de exportaciones de bienes y servicios.

Artículo 6. Excepto por las exenciones previstas en esta Instrucción, toda exportación de bienes y servicios valorados en al menos 5 millones de F CFA será domiciliada por el exportador autorizando a un intermediario acreditado del país de origen a realizar, en su nombre, todas las formalidades y operaciones bancarias relacionadas con la misma, desde el inicio hasta su conclusión.

Artículo 7.- Una exportación solo podrá estar domiciliada ante una sola entidad de crédito. En este sentido, los ingresos relacionados con ésta serán percibidos exclusivamente por la entidad de crédito domiciliaria.

Artículo 8.- La domiciliación de la exportación es un acto administrativo que no constituye un compromiso de la entidad de crédito frente a los socios externos del exportador y la banca corresponsal.

Artículo 9.- La domiciliación de las exportaciones es preliminar al paso en aduanas de las mercancías.

Artículo 10.- Antes de la domiciliación, la entidad de crédito verifica que:

- ✓ el exportador tenga una autorización de exportación, si corresponde;
- ✓ el exportador esté inscrito en el registro de exportadores, si corresponde;
- ✓ el objeto de la exportación esté relacionado con la actividad del exportador;
- ✓ el exportador no esté sujeto a ninguna restricción al comercio exterior o tenga una licencia o autorización especial, si corresponde;
- ✓ la mercancía no esté sujeta a una prohibición o medida de contingencia en el país de origen o destino;
- ✓ la regularidad de la transacción con respecto a la normativa.

A tal efecto, el exportador o su representante proporcionarán a la entidad de crédito:

- ✓ la declaración de exportación emitida por la administración aduanera o cualquier otra competente en la materia de acuerdo con el modelo anexo a esta Instrucción;
- ✓ la autorización de las autoridades competentes para los bienes sujetos a restricciones o contingencias;
- ✓ el firme compromiso en materia cambiaria al término del cual se comprometa a repatriar los ingresos de la exportación en cuestión y a ceder al banco domiciliario las divisas resultantes, dentro de los plazos establecidos en esta Instrucción.

Cualquier incumplimiento que pudiera constatar la entidad de crédito implicará la denegación de la domiciliación de la exportación en cuestión.

Artículo 11. La exportación de los bienes se llevará a cabo sobre la base de un documento que la atestigüe, en particular el contrato, la convención de compra, la factura pro-forma o definitiva o cualquier otro documento equivalente.

El documento que justifica la exportación de los bienes debe incluir toda la información relacionada con la transacción, en particular:

- ✓ la designación comercial de las partes contratantes y sus direcciones;
- ✓ el país y dirección de entrega de los bienes;
- ✓ la descripción detallada de los bienes;
- ✓ la fecha y el lugar de facturación;
- ✓ moneda de facturación;
- ✓ el precio unitario y total de las mercancías;
- ✓ el modo y plazo de pago;
- ✓ El *incoterm* utilizado: modalidad de ejecución contractual relativa a la normativa en comercio internacional

Artículo 12.- La entidad de crédito abrirá, para cada transacción relacionada con una exportación de bienes o servicios, un expediente de domiciliación con el nombre o la razón social del exportador y una referencia asignada en una serie continua en el formato « código de identificación único-código banco-tipo de operación-número-naturaleza-mes-año-código divisa », descrito a continuación :

- ✓ el código de identificación único del exportador (NIF, NIU ...) emitido por la autoridad competente;
- ✓ el « código banco » es un código de cinco caracteres emitido por la COBAC;
- ✓ el « tipo de operación » indica que se trata de una exportación « X »;
- ✓ el « número » es un número de orden cronológico de los expedientes abiertos durante el período y está compuesto de cinco caracteres numéricos;
- ✓ la « naturaleza » indica la naturaleza de la exportación con un carácter alfabético: « B » para bienes y « S » para servicios;
- ✓ el « mes » está representado por dos cifras relacionadas con el mes en cuestión;
- ✓ el « año » está representado por cuatro cifras relacionadas con el año en cuestión;
- ✓ el « código divisa » indica el código ISO de tres caracteres de la moneda.

Ejemplo: XXXXXXXXXXXXX-10001-X-00001-B-02-2019-EUR

Artículo 13.- El expediente de domiciliación deberá contener los siguientes elementos:

a) Para exportaciones de bienes:

- ✓ la declaración de exportación;
- ✓ la copia del contrato comercial o cualquier otro documento equivalente;
- ✓ el compromiso firme en materia cambiaria, de acuerdo con el modelo anexo a esta Instrucción;
- ✓ el número de identificación fiscal o cualquier otro documento equivalente;
- ✓ las autorizaciones administrativas requeridas, en el caso de bienes sujetos a restricciones.

b) Para exportaciones de servicios:

- ✓ la copia del contrato de servicio;
- ✓ la factura, confirmación de adeudo, detalle de los gastos, detalle de los honorarios o cualquier otro documento justificativo;
- ✓ el compromiso en materia cambiaria de conformidad con el modelo reproducido en el anexo de esta Instrucción;
- ✓ el número de identificación fiscal o cualquier otro documento equivalente.

Artículo 14.- La entidad de crédito emitirá al exportador un certificado de domiciliación o cualquier documento equivalente, indicando las referencias de la domiciliación de la exportación de bienes o servicios.

Artículo 15.- A solicitud del exportador, el banco domiciliario podrá proceder al pago de las comisiones de exportación previstas en un contrato de representación, corretaje o factoring, hasta una tasa máxima del 10% del valor de las exportaciones.

El pago de las comisiones a la exportación lo realiza el intermediario acreditado sobre la base de los siguientes documentos justificativos:

- ✓ la copia del acuerdo de representación o cualquier otro documento emitido por la contraparte extranjera que especifique el monto de la comisión;
- ✓ la declaración aduanera de exportación y el certificado de exportación efectiva;
- ✓ el comprobante de pago de impuestos y tasas adeudados, relacionados con la exportación, si corresponde.

Artículo 16. A solicitud del exportador, el banco domiciliario podrá proceder al pago de las devoluciones de mercancías relacionados con las exportaciones, previa presentación de los siguientes documentos justificativos:

- ✓ la copia de la factura emitida a nombre del cliente no residente;
- ✓ el acuerdo del exportador de rembolsar (confirmación de adeudo);
- ✓ la carta de reclamación del importador no residente que indique el/los motivo/s;
- ✓ la prueba de la devolución de las mercancías;
- ✓ los comprobantes de la repatriación de los ingresos de exportación.

Artículo 17.- Cualquier reducción en el monto del producto de exportación a ser repatriado luego de una retención de las tarifas de intermediación o cualquier otro costo relacionado con la transacción de base, que no exceda el 10% del importe total de la transacción, deberá ser justificada por los agentes económicos en el momento de la repatriación de sus ingresos. A tal efecto, los agentes económicos proporcionarán a los intermediarios acreditados los documentos justificativos pertinentes a efectos de control *a posteriori* por parte de las autoridades competentes.

Para cualquier reducción superior al 10% y que no se justifique por costos distintos a los mencionados en el primer párrafo de este artículo, el diferencial se considerará no repatriado y dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas por la reglamentación de cambios.

Artículo 18.- Las siguientes operaciones están exentas de domiciliación, siempre y cuando que estén justificadas por el exportador:

- ✓ reabastecimiento de combustible de aviones y barcos extranjeros con productos derivados del petróleo y provisiones de abordaje;
- ✓ envío de muestras o artículos publicitarios de pequeña cantidad que no estén a la venta;
- ✓ envío de envases reutilizables para ser reimportados o cuyo valor no esté incluido en el valor de los bienes. No obstante, cuando dichos envases no se estén registrados, su valor deberá obtenerse en la declaración de exportación;
- ✓ envío de bienes personales de diplomáticos al final de su estancia;
- ✓ enviando donaciones a un Estado extranjero;
- ✓ envío de bienes heredados;
- ✓ mudanza definitiva fuera de la CEMAC.

Sección 3.- Repatriación de los ingresos por exportaciones de bienes y servicios.

Artículo 19.- La repatriación es la operación mediante la cual las divisas debidas a los agentes económicos se cobran a través de bancos corresponsales de las entidades de crédito de la CEMAC o del Banco Central y se acreditan en sus cuentas en Francos CFA o en moneda extranjera para aquellos autorizados a mantener cuentas en moneda extranjera.

Artículo 20.- Los exportadores de bienes y servicios deberán proceder, en un plazo máximo de 150 días a partir de la fecha efectiva de exportación, al cobro y repatriación del producto de sus exportaciones en la CEMAC a través de las entidades de crédito domiciliarias.

Artículo 21.- Las divisas a ser repatriadas son las relacionadas, en particular, con los ingresos de exportación de bienes y servicios, empréstitos, anticipos en cuentas corrientes, rentas, donaciones, inversiones directas o de cartera y transferencias sin contrapartida.

Artículo 22.- La no repatriación de los ingresos de exportación por incumplimiento, daño o pérdida deberá ser justificada por el exportador.

Sección 4.- Clausura de los expedientes de domiciliación de las exportaciones de bienes y servicios

Artículo 23.- La clausura de un expediente de exportación consiste en reunir, dentro de los 15 días siguientes a la repatriación en la CEMAC del producto de la exportación, los diversos documentos necesarios sobre este.

Artículo 24.- Las entidades de crédito supervisarán la clausura de los expedientes de domiciliación de exportaciones abiertos en sus libros. A este efecto, para la clausura del expediente de domiciliación de las exportaciones :

a) el exportador deberá proporcionar:

- ✓ el conocimiento de embarque, el manifiesto de carga, el LTA;
- ✓ la factura definitiva;
- ✓ la autorización de embarque.

b) la entidad de crédito deberá proporcionar:

- ✓ la confirmación de crédito de la cuenta del exportador en los libros de la entidad de crédito domiciliaria;
- ✓ la confirmación de crédito recibido del BEAC después de la retrocesión.

Artículo 25.- La entidad de crédito deberá mantener un registro acumulativo de las domiciliaciones de exportación que contenga la siguiente información:

- ✓ el nombre del exportador;
- ✓ la fecha y referencia de la domiciliación de la exportación;
- ✓ la referencia y el importe de la factura definitiva de la exportación o el contrato comercial relacionado con la exportación;
- ✓ el importe percibido por la exportación;
- ✓ la referencia y el importe de la autorización de embarque;
- ✓ la referencia y el importe del certificado de pago de los derechos y tasas aduaneras adeudados relacionados con la exportación;
- ✓ la naturaleza de la exportación (bien o servicio);
- ✓ la fecha de apertura del expediente;
- ✓ la fecha de vencimiento del contrato de exportación;
- ✓ la fecha efectiva de exportación;
- ✓ la fecha de repatriación efectiva de los ingresos de exportación;
- ✓ la fecha de retrocesión de las divisas al BEAC por la entidad de crédito;
- ✓ la fecha clausura del expediente de domiciliación.

Artículo 26.- La clausura se materializa mediante la inserción de la mención « clausurado », con indicación de su fecha, sobre el expediente de domiciliación y, si fuera el caso, en el registro, después de la constatación por parte de la entidad de crédito, por un lado, de la repatriación total de los ingresos de exportación por su canal y, por otro lado, la cesión al Banco Central de las divisas correspondientes de conformidad con las disposiciones relativas a la retrocesión de divisas.

Cuando la entidad de crédito no pueda disponer de todos los elementos necesarios para la clausura total del expediente, por el motivo que sea, puede clausurar el expediente, inscribiendo las palabras « parcialmente clausurado », siempre y cuando hubiera quedado sin efecto el requerimiento previo a su cliente de proporcionar la información faltante. El motivo de la imposibilidad de clausura total también deberá estar indicado en el expediente.

En caso de imposibilidad de clausura total atribuible al agente económico, se le aplicarán las sanciones previstas por falta de clausura.

Sección 5.- Disposiciones varias y finales

Artículo 27.- Se prohíbe el fraccionamiento de las exportaciones con el propósito de eludir el umbral de domiciliación.

Artículo 28.- La administración de aduanas puede subordinar cualquier nueva exportación de bienes o servicios de un mismo agente económico a la producción previa por éste de cualquier documento que certifique la clausura de su exportación anterior.

Artículo 29.- El exportador proporcionará a la entidad de crédito los documentos justificativos cuando estén disponibles.

Artículo 30.- Las entidades de crédito domiciliarias conservarán los expedientes de domiciliación de exportación conforme a los plazos legales vigentes.

Artículo 31.- Las entidades de crédito deberán transmitir al Banco Central, 15 días después del final de cada mes, el registro de domiciliación de exportaciones.

Artículo 32.- Las entidades de crédito y la administración de aduanas transmitirán, cuando sea necesario, por cualquier medio que garantice su trazabilidad, los documentos e informaciones de todo tipo relacionados con las exportaciones realizadas por un agente económico.

Artículo 33.- La administración de aduanas comunicará al Banco Central, 15 días después de la finalización de cada mes, la información relativa a las importaciones de bienes y servicios.

Artículo 34.- El Banco Central y la COBAC realizarán controles in situ y de la documentación previamente recibida para garantizar el cumplimiento por parte de los intermediarios autorizados de las disposiciones de esta Instrucción.

El control de otros agentes económicos que realizan operaciones con el exterior será realizado por el Ministerio a cargo de la moneda y del crédito y el Banco Central

Artículo 35.- Cualquier violación de las disposiciones de esta Instrucción expondrá al infractor a las sanciones previstas por la normativa vigente.

Artículo 36.- Esta Instrucción podrá ser modificada por el Banco Central. Se especificarán mediante Circular las posibles modificaciones.

Artículo 37.- Esta Instrucción, que deroga cualquier disposición previa relacionada con el mismo tema, entra en vigor en la fecha de su firma./ -

ABBAS MAHAMAT TOLLI